

Capitán de la Guardia Civil don Teodoro Navarro Combelle, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.
 Capitán Médico don Francisco Pérez Capellán, de la misma.
 Teniente de la Guardia Civil don Manuel Colino Paulis, del Gobierno General de la Provincia del Sahara.
 Teniente de la Guardia Civil don Enrique Gómez Bañón, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Cruz de segunda clase, como comprendido en el apartado b) del artículo primero:

Teniente Coronel de Infantería don José Luis Alonso Allustante, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial.

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Capitán Auditor don Aquilino Granados Castillo, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial.

Teniente de Infantería don Diego Gil Galindo, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Teniente de Infantería don Juan Martínez Drissien, de la misma.

Teniente de la Guardia Civil don Fernando Marcos García, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Complementos de sueldo por razón de destino por estar comprendidos en el apartado uno del artículo sexto de la citada orden, a percibir desde las fechas que se indican:

a) Factor 0,1:

Teniente Coronel de Infantería don José Luis Alonso Allustante, de la Comisaría General de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de abril de 1967.

Capitán Auditor don Aquilino Granados Castillo, de la misma, a partir de 1 de agosto de 1967.

Teniente de Infantería don Diego Gil Galindo, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara, a partir de 1 de abril de 1967.

Teniente de Infantería don Juan Martínez Drissien, de la misma, a partir de 1 de mayo de 1967.

Teniente de la Guardia Civil don Fernando Marcos García, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de agosto de 1967.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.

MENENDEZ

ORDEN de 23 de septiembre de 1967 por la que se concede la «Cruz del Mérito Militar» con distintivo blanco y complementos de sueldo por razón de destino a los Suboficiales que se mencionan.

Por aplicación del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de febrero de 1951 («Boletín Oficial del Estado» número 53), Decreto de este Ministerio de 31 de enero de 1945 («Diario Oficial» número 73) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967 («Diario Oficial» número 63), se conceden la Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco de la clase que se cita y los complementos de sueldo por razón de destino que se expresan a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado a) del artículo primero:

Sargento de Infantería don Ernesto Blanco Sacramento, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Sargento de la Guardia Civil don Manuel González Álvarez, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Sargento de la Guardia Civil don Diego Gallego Santaella, de la misma.

Cruz de primera clase, como comprendidos en el apartado b) del artículo primero:

Sargento de Infantería don Felipe Cabo Ramos, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara.

Sargento de Infantería don Maximino Vilas López, de la misma.

Sargento de la Guardia Civil don Gonzalo Rodríguez Camín, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial.

Sargento de la Guardia Civil don Manuel Ibáñez Lucero, de la misma.

Complementos de sueldo por razón de destino, por estar comprendidos en el apartado uno del artículo sexto de la citada Orden, a percibir desde las fechas que se señalan.

a) Factor 0,1:

Sargento de Infantería don Felipe Cabo Ramos, de la Policía Territorial de la Provincia del Sahara, a partir de 1 de mayo de 1967.

Sargento de Infantería don Maximino Vilas López, de la misma, a partir de 1 de mayo de 1967.

Sargento de la Guardia Civil don Gonzalo Rodríguez Camín, de la Guardia Territorial de Guinea Ecuatorial, a partir de 1 de julio de 1967.

Sargento de la Guardia Civil don Manuel Ibáñez Lucero, de la misma, a partir de 1 de julio de 1967.

Madrid, 23 de septiembre de 1967.

MENENDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de julio de 1967 por la que se aprueba el Reglamento del Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Reorganizado el Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda por Decreto 839/1966, de 24 de marzo, por el artículo quinto de la mencionada disposición se autorizó al Patronato para redactar el Reglamento por el que habrá de regularse su actuación de acuerdo con los preceptos que en aquélla se establecen, cebiéndose someter el referido Reglamento a la superior sanción ministerial.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Administración del Patronato, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se aprueba el adjunto Reglamento del Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTÍN

Ilmo. Sr. Presidente del Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO DEL PATRONATO DE CASAS PARA FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y finalidad

Artículo 1.º El Patronato de Casas para funcionarios del Ministerio de Hacienda, creado por el Decreto de 30 de octubre de 1953, y reorganizado por el Decreto 839/1966, de 24 de marzo, es un Organismo autónomo, dependiente del Departamento, y en su condición de tal tendrá personalidad jurídica y autonomía económica y administrativa dentro de las condiciones establecidas por la vigente legislación.

Art. 2.º El Patronato tendrá como fines propios la construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas y residencias para su cesión en propiedad o en arrendamiento a los funcionarios de los Cuerpos Generales y Especiales y personal obrero al Servicio del Departamento y de los Organismos autónomos adscritos al mismo, ya se hallen en situación activa o jubilación, así como sus causahabientes, siempre que estos últimos tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o Mutualidades de carácter oficial.

Art. 3.º El Patronato se considerará incluido en el grupo B a los efectos prevenidos en el Decreto 1348/1962, de 14 de junio, en relación con la disposición transitoria sexta de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y tendrá capacidad para:

a) Enajenar, gravar o disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.

b) Comprar, vender y arrendar locales y terrenos.

c) Emitir, amortizar y administrar empréstitos y concertar préstamos, hipotecarios o no, con la garantía de sus bienes e ingresos.

d) Contratar la realización de obras o prestación de servicios, ejecutando, en su caso, por administración las obras de edificación o reparación necesarias en las edificaciones de su propiedad.

e) En general, cuantas facultades sean precisas para la realización de la finalidad del Patronato de construir, mejorar o reparar viviendas y residencias para los beneficiarios señalados en el artículo segundo.

CAPITULO II

Régimen y constitución del Patronato

Art. 4.º El gobierno y administración del Patronato estará a cargo:

- 1.º Del Consejo de Administración.
- 2.º De la Comisión Permanente.
- 3.º Del Gerente.

Art. 5.º El Consejo de Administración estará presidido por el Subsecretario de Hacienda y formará parte del mismo como Vicepresidente el Director general del Patrimonio del Estado, y como Vocales, además del Gerente, el Subdirector de Obras en dicho Centro, un funcionario designado por la Dirección General de Régimen Interior, tres representantes de la Mutualidad General de Funcionarios de la Hacienda Pública, otro de la Mutualidad de los Cuerpos Especiales de Aduanas y tres en representación de los Organismos y Entidades estatales autónomas dependientes del Departamento. El Consejo designará entre sus miembros un Tesorero y un Contador.

Actuará de Secretario del Consejo el del Patronato, aunque sin derecho a voto.

Los tres representantes de la Mutualidad General de Funcionarios de la Hacienda Pública y el representante de la Mutualidad de los Cuerpos Especiales de Aduanas serán nombrados por las Presidencias respectivas.

De los tres Vocales correspondientes a los Organismos y Entidades dependientes del Departamento, uno será designado por el Gobernador del Banco de España; otro, por el Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, asumiendo la representación de las restantes Entidades oficiales de Crédito, y el tercero, por la Dirección General de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

El Presidente, el Vicepresidente y el Subdirector de Obras son puestos del Consejo vinculados a los cargos y destinos correspondientes. Los Vocales representantes serán funcionarios con destino en Madrid, en situación de activo y serán designados y removidos por la Autoridad a quien compete su nombramiento.

Podrán asistir a las reuniones con voz, pero sin derecho a voto, el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Patrimonio del Estado, a quien compete el asesoramiento en derecho de todos los Organos del Patronato. Asimismo podrá asistir en análogas condiciones el Jefe de la Sección Técnica del Patronato.

Art. 6.º El Consejo de Administración podrá delegar sus funciones en una Comisión Permanente, compuesta por el Vicepresidente del Consejo, el Gerente, los Vocales Tesorero y Contador y otro elegido por el Consejo de entre sus miembros.

Actuará de Secretario del del Patronato, aunque sin derecho a voto.

Podrán asistir con voz, pero sin voto, el Jefe de la Asesoría Jurídica y el de la Sección Técnica del Patronato.

Art. 7.º Las funciones de ejecución y gestión serán de la competencia del Gerente, que ostentará la Jefatura de los Servicios Centrales del Patronato, los cuales se organizarán bajo su inmediata dependencia en una Sección Técnica y una Sección Administrativa, cuyo Jefe ostentará la Secretaría del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente del mismo, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Art. 8.º El Gerente será designado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Presidente del Patronato, debiendo ser funcionario en activo del Ministerio.

El Secretario será nombrado directamente por el Presidente, a propuesta de la Vicepresidencia, y pertenecerá a los Cuerpos Generales Administrativos; el Jefe de la Sección Técnica será designado de forma análoga y habrá de pertenecer al Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública.

Art. 9.º Las funciones de fiscalización e intervención serán desarrolladas conforme establece la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958.

A tal fin, se designará por la Intervención General de la Administración del Estado el Interventor Delegado en el Patronato, bajo cuya dependencia se organizará la oficina correspondiente.

Art. 10. La plantilla del personal del Patronato será fijada por el Consejo de Administración y su nombramiento se efectuará por la Presidencia, a propuesta del Vicepresidente, entre funcionarios públicos en activo destinados en el Departamento, previo cumplimiento de los preceptos reglamentarios respecto a incompatibilidades.

CAPITULO III

Atribuciones de los diversos Organismos del Patronato

Art. 11. Serán facultades del Consejo de Administración:

- a) Señalar las normas para el gobierno, administración y dirección del Patronato.
- b) Señalar las atribuciones de los Organos del Patronato, no especificadas expresamente en este Reglamento, delimitando su competencia e incluso delegando en dichos Organos algunas de sus facultades.

c) Aprobar los planes de construcción de viviendas a la vista de las necesidades existentes, acordando el número, tipo y características de las viviendas a realizar, normas de adjudicación y determinando cuando hayan de entregarse en arrendamiento o en acceso a la propiedad.

d) Aprobar las adquisiciones y enajenaciones de bienes en los términos previstos en el artículo 85 de la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964 y el 171 de su Reglamento, y las solicitudes de adscripción prevenidas en los artículos 80 y 81 de la referida Ley y 165 a 167 del Reglamento correspondiente.

e) Aprobar la propuesta de celebración de contratos de obras, elevando, en su caso, la solicitud de autorización a la superioridad, en los términos previstos en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965.

f) Aprobar las operaciones de crédito, emisión de empréstitos y condiciones de amortización, y determinar las fechas y formas en que hayan de realizarse.

g) Reclamar en juicio y fuera de él ante los Tribunales, autoridades, Organismos o particulares, ostentando en tal concepto la titularidad de cuantos derechos, bienes o acciones correspondan al Patronato.

h) Aprobar las normas para adjudicación y uso de las viviendas, estableciendo los alquileres, cuotas de amortización y señalando, especialmente en las viviendas adjudicadas en régimen de acceso a la propiedad, las condiciones para la disposición de las mismas por parte de sus adjudicatarios durante el tiempo en que éstos estén amortizando su valor.

i) Aprobar la Memoria anual y proyecto de presupuesto de ingresos y gastos del Patronato.

j) Aceptar las donaciones y legados.

k) Cuantas facultades no especificadas anteriormente sean precisas para llevar a efecto las misiones atribuidas al Patronato, considerándose investido al Consejo de Administración de los más amplios poderes y facultades, dentro de las limitaciones determinadas por la legislación aplicable.

Art. 12. El Consejo de Administración actuará mediante la celebración de sesiones, que tendrán lugar en la fecha y hora que señale el Presidente o el Vicepresidente, en su caso, en la que se fijará igualmente el Orden del día de los asuntos a tratar en la reunión. Dicha convocatoria se comunicará con antelación no inferior a setenta y dos horas.

Art. 13. Para que el Consejo se considere legalmente constituido y pueda tomar acuerdos será indispensable al menos la concurrencia de la mitad de sus miembros titulares.

Art. 14. El Consejo de Administración se reunirá, cuando menos, una vez en el curso de cada uno de los semestres naturales de cada ejercicio. El Presidente o el Vicepresidente, en su caso, podrán convocar al Consejo cuantas veces consideren necesarias o cuando lo soliciten por escrito el tercio, al menos, de los miembros titulares del mismo, habiéndose de celebrar la reunión dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba dicha petición.

Art. 15. Las sesiones comenzarán con la lectura y aprobación, en su caso, del acta de la reunión anterior. A continuación se pasará al estudio de los distintos puntos señalados en el orden del día. De todo lo tratado se levantará acta por el Secretario. Las actas, que se transcribirán en el libro llevado al efecto por el Secretario, serán suscritas por éste, con el visto bueno del Presidente. En el turno de ruegos y preguntas podrá tratarse, con la autorización del Presidente, de algún asunto no previsto en el orden del día cuya importancia así lo requiera.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el voto de calidad del Presidente.

Art. 16. Serán facultades del Presidente, aparte de las generales que por su función le correspondan, las siguientes:

a) Proponer al Ministro de Hacienda la designación del Gerente.

b) Nombrar al Secretario y Jefe de la Sección Técnica del Patronato así como a todo el restante personal del mismo, a propuesta de la Vicepresidencia del Patronato.

c) Ostentar la representación y firma del Patronato en los casos que no delegue dichas funciones en la Vicepresidencia, en la Gerencia o en cualquier otro miembro del Consejo.

d) La inspección superior de todos los servicios del Patronato.

e) Delegar todas o parte de sus restantes funciones en la Vicepresidencia o en la Comisión Permanente.

Art. 17. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

b) Examinar y aprobar las cuentas o balances de situación trimestral; los acuerdos relativos a las reclamaciones y cobros de cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba éste percibir de los distintos Organismos oficiales o dependencias o de particulares; realizar cuantas gestiones sean precisas para la obtención de licencias, materiales, ayudas económicas, beneficios y préstamos para las construcciones.

c) La aprobación de proyectos, previa su aprobación técnica por la Subdirección de Obras y el cumplimiento del trámite de supervisión preceptuado en el artículo 23 de la Ley de Contratos del Estado, y autorizar la recepción de obras.

d) Adjudicar viviendas y locales de negocio en cumplimiento de las normas, aprobadas al efecto, en cada caso, o con carácter general por el Consejo de Administración.

e) Acordar la iniciación de expedientes de desahucio y reversión, resolver en cuantos recursos pudieran presentarse sobre la actuación del Patronato, previo informe de la Asesoría Jurídica y de la Gerencia, pudiendo elevar dicha resolución, en su caso, a consideración del Consejo de Administración.

f) La Jefatura, dirección y fiscalización de las Delegaciones del Patronato.

Art. 18. Para que la Comisión Permanente pueda reunirse válidamente será preciso la asistencia de tres de sus miembros con derecho a voto, previa su convocatoria en los términos que se señalan en el artículo 12, en cuanto le sea aplicable.

Se reunirá, cuando menos, en cada bimestre natural de cada ejercicio, y las convocatorias, sesiones y adopciones de acuerdos se regirán por las reglas contenidas en los artículos 14 y 15 del Reglamento, en cuanto no estén modificadas por las prescripciones del presente artículo.

Art. 19. Para el estudio de determinadas cuestiones propuestas por el Consejo podrán nombrarse ponencias. Estas no serán en ningún caso permanentes, sino que se constituirán precisamente para informar sobre el asunto que el Consejo les encomienda.

Sus facultades quedarán limitadas a la proposición de acuerdos sobre las cuestiones sometidas a su estudio.

Art. 20. Corresponde al Vicepresidente:

a) Convocar y presidir la Comisión Permanente cuantas veces lo estime conveniente, dirigiendo las discusiones y decidiendo con voto de calidad las votaciones en caso de empate.

b) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones impuestas por este Reglamento y los acuerdos del Consejo de Administración.

c) Autorizar las comunicaciones y escritos necesarios para el gobierno y administración del Patronato en los asuntos que sean competencia del Consejo de Administración.

d) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones del Patronato, conforme al presupuesto de gastos o a los acuerdos del Consejo de Administración o de la Comisión Permanente, sin limitación de cuantía, dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

e) Autorizar con su firma, en unión de las del Tesorero e Interventor delegado, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes en entidades bancarias, en pagos que excedan de 1.500.000 pesetas.

f) Otorgar poderes generales o especiales para la defensa de los intereses del Patronato.

g) Designar las Mesas de contratación en expedientes del Patronato, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) de la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado.

h) Delegar todas o parte de sus funciones en el Gerente.

i) La supervisión e inspección inmediatas de todos los Servicios del Patronato.

Art. 21. Compete al Gerente:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente.

b) Administrar los recursos del Patronato, autorizando nóminas y cuantos documentos sean necesarios.

c) Promover el cobro de cuantas cantidades o créditos se adeuden al Patronato o deba percibir éste, de cualquier centro o dependencia oficial o particular.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos necesarios para el gobierno y administración del Patronato, siempre que se trate de asuntos privativos de la Comisión Permanente.

e) Llevar las relaciones del Patronato con los Organismos de crédito, recaudando de los beneficiarios de las viviendas y locales comerciales las cuotas de amortización de los préstamos y satisfaciendo el importe de las anualidades estipuladas.

f) Firmar los correspondientes contratos de arrendamiento o de cesión en régimen de acceso a la propiedad de las viviendas o de los locales de negocio.

g) Aprobar las cuentas y certificaciones de expedientes de obra sin limitación de cuantía, previo informe de la Sección Técnica.

h) Ordenar los pagos para satisfacer las obligaciones del Patronato en cuantía inferior a 1.500.000 pesetas.

i) Autorizar con su firma, en unión de las del Tesorero e Interventor delegado, los talones para retirar fondos de las cuentas corrientes, en pagos inferiores a 1.500.000 pesetas.

j) Presentar el anteproyecto de presupuesto anual de gastos e ingresos, que someterá a la conformidad del Consejo, redactado en colaboración con la Intervención delegada y el Vocal Contador.

k) Realizar los estudios y preparar los proyectos que le encomiende el Consejo de Administración, elevando al mismo las conclusiones y propuestas que juzgue convenientes.

l) La celebración de contratos en el caso de obras de emergencia, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 y en el apartado b) de la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado.

ll) Asumir la Jefatura inmediata del personal facultativo, administrativo y subalterno del Patronato.

Art. 22. El Gerente elevará a la Comisión Permanente, trimestralmente cuando menos, un estado o balance de situa-

ción económica. También someterá a la misma para su examen y aprobación previos las cuentas reglamentarias y balance anuales, con la correspondiente Memoria, antes de su posterior elevación al Consejo de Administración.

Art. 23. Corresponderá a la Subdirección de Obras:

a) La inspección técnica superior de la ejecución de las obras sin perjuicio de las facultades que en este orden corresponden a la Sección Técnica.

b) La aprobación técnica de los proyectos de obras, previa su supervisión y trámites reglamentarios.

Art. 24. La Sección Técnica, bajo la inmediata dependencia del Gerente, tendrá a su cargo la redacción de los anteproyectos y proyectos de edificaciones que se le encomienden por el Patronato. Se ocupará igualmente de la dirección facultativa de las obras en marcha, expidiendo las oportunas certificaciones de obra, que habrá de autorizar el Jefe de la Sección. Asimismo será de su competencia:

a) Informar al Patronato, cuando éste lo solicite, sobre cuantos extremos de índole técnica le sean requeridos.

b) Las obras de conservación y reparación de las viviendas.

c) Inspeccionar el estado de conservación y uso que se hace de las viviendas en régimen de acceso a la propiedad o en alquiler.

Art. 25. La Sección Técnica dispondrá de los facultativos que resulten necesarios, dentro de la plantilla establecida al efecto, y previa su designación como establece el artículo 16 del Reglamento. Además podrán utilizarse para las finalidades indicadas en el artículo anterior los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Arquitectos y Aparejadores al Servicio de la Hacienda Pública. En los casos de formación de proyectos y dirección de obras serán de aplicación las tarifas reducidas para trabajos oficiales, con las deducciones establecidas por el Decreto de 7 de junio de 1933. El derecho al devengo de las citadas percepciones se reconocerá únicamente a partir de la aprobación técnica del proyecto de obra o a la aprobación de las certificaciones o cuentas correspondientes. En todo caso se entenderán concedidas las autorizaciones a que se hace referencia en el artículo 10 del Reglamento.

Art. 26. El Secretario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto, actuará a la vez como titular de la Secretaría del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente del Patronato.

En su calidad de Secretario del Consejo de Administración desempeñará las siguientes funciones bajo la inmediata dependencia del Gerente:

a) Redactar las actas del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente y llevar los libros correspondientes.

b) Tramitar todos los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente, sirviendo de órgano de enlace entre ambos y la Gerencia.

c) Llevar las listas de aspirantes a los distintos tipos de viviendas para someterlas, a la Comisión Permanente, que habrá de hacer las adjudicaciones y comunicar éstas a los interesados.

d) Ostentar la Jefatura de la Sección Administrativa del Patronato, llevando el registro y archivo de documentación del mismo.

Art. 27. La Intervención tendrá a su cargo la fiscalización de la gestión económica del Patronato, su contabilidad, la rendición de cuentas y la preparación, juntamente con la Gerencia y el Vocal Contador, de los anteproyectos de presupuestos, todo ello con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 16 de diciembre de 1958, modificada por Ley 57/1961, de 22 de julio, y demás normas legales aplicables. Estará regida por un Interventor delegado, designado en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de 3 de marzo de 1925, reformado por Decreto de 11 de septiembre de 1953 y Decretos de 28 de diciembre de 1935 y 3 de octubre de 1952.

La Intervención redactará un proyecto de plan concreto de contabilidad del Patronato, acomodado a las disposiciones antes citadas y a las normas generales que pueda dictar el Ministro de Hacienda, que será sometido a la conformidad del Vicepresidente, y por éste, en su caso, a la aprobación del Consejo de Administración.

Art. 28. Son funciones del Vocal Tesorero:

a) Recaudar las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Patronato.

b) Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Vicepresidente o el Gerente e intervenidas por el Interventor, autorizando los talonarios de cuenta corriente de los Bancos, en unión de aquéllos.

c) Ingresar en la cuenta corriente que corresponda las cantidades que se perciban.

Art. 29. Corresponde al Vocal Contador:

a) Colaborar con el Gerente y el Interventor delegado en la preparación de anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos del Patronato.

b) Servir de enlace entre la Intervención, la Comisión Permanente y el Consejo de Administración para la presentación de cuentas o balances de situación trimestral.

Art. 30. Deberá recabarse dictamen de la Asesoría Jurídica en todos los actos y contratos a virtud de los cuales el Patronato deba contraer derechos u obligaciones, así como en cuantos asuntos puedan producirse derivaciones jurídicas.

Para la defensa, en juicio del Patronato se estará a lo dispuesto en el Estatuto de la Dirección General de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Real Decreto de 21 de enero de 1925 y en el Reglamento de 27 de julio de 1943.

Art. 31. Cuando en cualquier localidad distinta de Madrid se acuerde por el Patronato la promoción de un grupo de viviendas, o bien se posea alguna por cualquier título, se constituirá una Delegación local, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda, o, en el caso de que no exista Delegación de Hacienda, del Jefe más caracterizado del ramo, pudiendo recaer dicha designación en el Jefe de los Servicios locales de alguno de los Organismos o Entidades dependientes del Departamento, en el caso de que el oportuno expediente se hubiera iniciado a instancia del mismo.

La Delegación se completará, además, con cuatro Vocales, tres de los cuales serán, donde exista Delegación de Hacienda, el Interventor, el Tesorero y el Jefe de la Sección del Patrimonio del Estado, el cual actuará como Secretario, y un funcionario beneficiario del régimen especial de familias numerosas, designado por el Presidente de la Delegación local.

En las demás localidades, así como en los supuestos correspondientes a los Organismos o Entidades indicados, se acordará por la Comisión Permanente la forma en que haya de constituirse la Delegación, procurando sea similar a la citada.

Art. 32. Corresponderá a las Delegaciones del Patronato:

1.º Recibir, en su caso, las proposiciones que se presenten en las licitaciones para la construcción de obras, servicios o suministros que se convoquen por el Patronato, y elevarlas, con su informe, a la Comisión Permanente y tramitar las cuentas y certificaciones de los expedientes de referencia.

2.º Colaborar en la inspección de las obras e intervenir en la recepción de las mismas.

3.º Llevar a cabo la administración de las viviendas arrendadas, percibiendo las rentas correspondientes y satisfaciendo los gastos que autorice la Comisión Permanente.

4.º Informar a la misma de las bajas que se produzcan y tramitar las peticiones que se soliciten en todos los casos.

5.º Recibir, en su caso, las solicitudes de los peticionarios y clasificarlas e informarlas cuando así lo determine la correspondiente convocatoria.

6.º Comunicar a los interesados las adjudicaciones de viviendas en arriendo o en acceso a la propiedad, entregando y recibiendo las viviendas.

7.º Proponer a la Comisión Permanente, en su caso, la iniciación de expediente de desahucio, así como la devolución de las fianzas constituidas por los inquilinos, así como los gastos que hayan de realizarse con cargo a ellas.

8.º Elevar a la Comisión Permanente propuestas de obras de reparación y entretenimiento necesarias en las mismas, acompañando a la propuesta los correspondientes presupuestos e informes.

9.º Rendir las cuentas justificativas que se ordenen por los Servicios Centrales del Patronato, custodiando los fondos que se recauden mientras no se disponga su transferencia a las Cuentas Centrales correspondientes.

Art. 33. En caso necesario, y a propuesta de la Delegación local respectiva o de oficio en el caso de Madrid, podrá designarse por el Consejo de Administración del Patronato un Administrador para cada grupo o grupos de viviendas, el cual ejercerá las funciones que se señalan en los apartados tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo anterior.

Art. 34. El Consejo de Administración podrá señalar, a los efectos de su inclusión en los proyectos de presupuestos de ingresos y gastos del Patronato, las normas de retribución de los Administradores de los grupos de viviendas, así como, en su caso, las de los miembros de las Delegaciones locales.

CAPITULO IV

Promoción de construcciones

Art. 35. La propuesta de construcción de grupos de viviendas, para su cesión en régimen de arrendamiento o de acceso a la propiedad, podrá tener lugar:

a) A petición de un grupo de posibles beneficiarios, en número superior a diez, la propuesta será tramitada por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, salvo en Madrid, o que se trate de localidad en que no exista Delegación, así como en el caso de personal perteneciente en su totalidad a un Organismo o Entidad dependiente del Ministerio. En estos casos podrá ser elevada directamente al Patronato.

b) A iniciativa de cualquiera de los Organismos o Entidades de referencia, formulada directamente ante la Gerencia del Patronato.

c) Por cualquiera de las Mutualidades oficiales del Departamento con destino a sus asociados, siempre que cumplan la condición de beneficiarios.

d) Directamente por la Gerencia, previo informe de la Subdirección de Obras.

Art. 36. Las propuestas deberán comprender la documentación siguiente:

a) Estudio del número y características de las viviendas, así como de locales comerciales e instalaciones complementarias.

b) Propuesta, en su caso, de adquisición de solares, indicando la posible colaboración económica de los adjudicatarios.

c) Estudio económico de financiación, con indicación de las posibilidades de aportación económica directa por los interesados, con programa de pagos; dicho estudio podrá ser sustituido por referencia a propuesta de inclusión en alguno de los regímenes de protección oficial establecidos legalmente.

En los casos b) y c) del artículo anterior se acompañarán, además, estudio de anticipos y préstamos especiales a cargo de las Entidades o Mutualidades correspondientes, así como propuesta de régimen de adjudicación de las viviendas, dentro de las normas generales establecidas por el Patronato; en el caso a) se especificará, en su caso, si se formula alguna propuesta sobre posibles prioridades de adjudicación en el ámbito de las normas indicadas.

En ningún caso se podrá solicitar del Patronato una protección económica superior a la que el mismo otorgue a las actuaciones de propia iniciativa.

Art. 37. A la vista de las propuestas presentadas, y teniendo en cuenta los planes generales aprobados, o en estudio, a que se ha hecho referencia en el apartado c) del artículo 11, la Gerencia podrá recabar los informes y asesoramientos que estime convenientes entre los que figuran preceptivamente el de la Sección Técnica, elevando los expedientes a consideración de la Comisión Permanente, o directamente, en su caso, a la del Consejo de Administración.

Art. 38. Aprobada la promoción de un expediente de viviendas por la Comisión Permanente, se realizará el oportuno encargo del proyecto correspondiente a la Sección Técnica, pudiéndose utilizar los servicios de los funcionarios facultativos que se especifica en el artículo 25, en las condiciones que en el mismo se establecen. Una vez cumplimentados los trámites que se indican en el apartado c) del artículo 17, se someterá el proyecto a consideración de la Comisión Permanente, la cual, antes de resolver sobre el particular, podrá recabar los informes y asesoramientos que estime convenientes. En el caso de expedientes correspondientes a los casos b) y c) del artículo 35, será preceptivo el informe de la Entidad promotora.

Art. 39. Una vez aprobado el expediente, en su caso, por el Consejo de Administración o por la Superioridad, se procederá a la tramitación que corresponda al régimen de protección oficial que sea de aplicación, celebrándose las licitaciones que procedan, en las condiciones que establezca en cada caso la legislación vigente.

Art. 40. El desarrollo y ejecución de las obras estará sometido a las inspecciones que se definen en el apartado a) del artículo 23. Recibidas las obras y ultimado, en su caso, el expediente de protección oficial, se procederá a la adjudicación de las viviendas y locales de negocio, de acuerdo con las normas generales que se dicten o hayan dictado por el Consejo de Administración, al amparo de lo dispuesto en el apartado h) del artículo 11, teniendo en cuenta los preceptos que figuran en el capítulo siguiente.

CAPITULO V

Adjudicaciones

Art. 41. Los adjudicatarios de las viviendas construidas por el Patronato podrán ser:

a) Los funcionarios de los diferentes Cuerpos Generales y Especiales al servicio del Ministerio de Hacienda, en situación de activo, en las condiciones definidas en el Decreto 291 de 1966, de 10 de febrero.

b) Los funcionarios de plantilla de los Organismos y Entidades adscritos al Patronato que ostenten cargo o destino en los mismos.

c) Los que ejerzan cargo en el Departamento o en los Organismos y Entidades adscritas al Patronato, cuyo nombramiento haya sido hecho por Decreto acordado en Consejo de Ministros o, en su caso, por Orden ministerial en las condiciones que se establezcan en las normas de adjudicación o en los oportunos contratos.

d) Los enumerados en los apartados a) y b) que se hallen en situación de jubilación, así como sus causahabientes, siempre que tengan reconocido haber pasivo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o a las Mutualidades de carácter oficial.

e) El personal laboral al servicio del Departamento y de los Organismos y Entidades adscritas al Patronato, en régimen de arrendamiento o de acceso a la propiedad, vinculado a la vigencia del contrato de trabajo, y todo conforme a lo

que se determine en las normas de adjudicación correspondientes.

f) El personal eventual o contratado que preste servicios en el Ministerio o en los Organismos y Entidades adscritos al Patronato, siempre que estén cubiertas las necesidades de los beneficiarios enumerados en los apartados anteriores y en las condiciones que se señalen en las normas de adjudicación de viviendas.

g) Los beneficiarios de otros Patronatos oficiales de Viviendas, en el mismo caso que en el apartado anterior y bajo supuesto de reciprocidad.

Art. 42. Será requisito indispensable para poder ser adjudicatario de una vivienda el estar destinado en la localidad donde ésta se construya o acreditar ante la Comisión Permanente del Patronato, que va a tener efecto el traslado del solicitante a dicha localidad.

Cuando el solicitante pertenezca al grupo señalado en el apartado d) del artículo anterior, deberá acreditar su residencia mediante certificación de la Habilitación o de la Oficina de empadronamiento correspondientes.

Art. 43. No tendrán derecho a la adjudicación de viviendas del Patronato los que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Quienes no ostenten la condición exigida en el artículo 41.

b) Quienes siendo funcionarios no estén prestando sus servicios en activo por hallarse en situación de excedencia voluntaria.

Art. 44. El Consejo de Administración podrá acordar, cuando existan o se construyan diferentes bloques de viviendas, la asignación de cada uno de ellos a distintas categorías de adjudicatarios. Asimismo se acordarán, en su caso, las correspondientes convocatorias, libres o restringidas, dentro de los que reúnan las condiciones de posibles adjudicatarios; en los expedientes iniciados al amparo del apartado d) del artículo 35 corresponderá en todo caso una convocatoria libre. En los restantes casos se podrán celebrar las encuestas que considere convenientes el Consejo de Administración, a fin de aunar y refundir iniciativas similares, permitiendo la debida difusión y conocimiento de las mismas; a resultados de las encuestas y consultas realizadas se podrá proponer a las Entidades promotoras en los casos b) y c) del artículo antes mencionado, la ampliación de los grupos previstos inicialmente, en las condiciones que a tal efecto se señalen.

Art. 45. Las normas de adjudicación se ponderarán por las siguientes circunstancias:

- Situación administrativa del solicitante.
- Condiciones familiares del mismo.
- Características de su vivienda actual.
- Otras circunstancias que el Consejo de Administración del Patronato juzgue conveniente tomar en consideración.

La situación administrativa podrá comprender el Cuerpo o categoría laboral del interesado; el nivel de retribuciones; antigüedad en el Servicio; el cargo o destino que desempeñe; los grados de dedicación y responsabilidad, y los méritos que figuren en su expediente personal.

Las condiciones familiares se referirán al número de hijos o familiares a cargo del solicitante con especial aplicación a los beneficiarios que reúnan la condición de familia numerosa.

Las características de la vivienda actual tendrán en cuenta la disponibilidad y ocupación o no, actuales, de vivienda, por cualquier título; la salubridad, higiene, antigüedad y estado de conservación de la vivienda; superficie y número de habitaciones en relación con el número de habitantes; distancia al puesto de trabajo; titularidad de la vivienda; fecha de ocupación de la misma, y valor en renta o en venta correspondiente.

Entre las restantes circunstancias podrán ponderarse la celebración de próximo matrimonio; traslados forzosos por necesidades del Servicio y especiales y relevantes méritos personales.

Art. 46. El Consejo de Administración podrá optar libremente entre establecer turnos especiales a favor de la mayor puntuación señalada dentro de cada uno de los grupos señalados anteriormente, o bien determinar grados de puntuación acumulativa, cuya suma definirá la selección correspondiente.

El orden de elección entre los adjudicatarios se establecerá en función de las puntuaciones obtenidas o por sorteo entre los solicitantes seleccionados previamente, pero en el caso de que las viviendas de un grupo determinado tengan distintas características se establecerá un turno especial de prioridad a favor de los beneficiarios que reúnan la condición de familia numerosa.

Art. 47. Serán requisitos necesarios que habrán de cumplimentarse por los adjudicatarios de viviendas en régimen de venta los siguientes:

a) Ocupación personal de la vivienda, en calidad de domicilio permanente por el mismo adjudicatario y por los familiares a que se haya hecho referencia en la solicitud, en el plazo de noventa días siguientes a la entrega de las llaves por el Patronato.

b) Prohibición de enajenación de la vivienda hasta que no hayan transcurrido diez años desde su ocupación, salvo en los

casos de fallecimiento, incapacidad física o mental del adjudicatario u otras excepcionales, de libre apreciación por el Patronato, que tendrá que autorizar expresamente, en cada caso, la enajenación correspondiente.

c) Prohibición de cesión traspaso o arriendo de la vivienda durante el mismo plazo y con las mismas excepciones señaladas en el apartado anterior.

d) El pago puntual de las cantidades que por amortización, intereses, gastos comunes y otros asigne el Patronato a la vivienda correspondiente.

El Consejo de Administración del Patronato podrá autorizar excepciones a los requisitos de los apartados a) y b), a solicitud de los adjudicatarios de las viviendas y siempre que estime justificadas las causas que las motiven, sin perjuicio de que se exija que el nuevo adquirente cumpla las condiciones establecidas con anterioridad.

Art. 48. En los adjudicatarios de las viviendas en régimen de arrendamiento se observarán los requisitos del artículo anterior que sean de aplicación, así como los establecidos por la legislación de viviendas de protección oficial.

Art. 49. En el caso de traslado voluntario o forzoso del adjudicatario en régimen de acceso a la propiedad que tenga lugar antes de transcurridos diez años desde la adjudicación de la vivienda, el Consejo de Administración del Patronato podrá anular discrecionalmente la adjudicación, previa liquidación en la que se computará la devolución de las cantidades satisfechas en concepto de aportación inicial y cuotas de amortización, con deducción del importe de la renta de alquiler correspondiente a la vivienda durante el período de ocupación.

A petición expresa del interesado podrá autorizarse el arriendo de la vivienda a favor de quien reúna las condiciones propias de posible adjudicatario debiéndose cumplimentar, en todo caso, los requisitos a que hace referencia el Decreto 1443/1965, de 3 de junio, y siendo de aplicación las normas de adjudicación que a tal efecto se establezcan.

Art. 50. En el caso de que el interesado solicite la jubilación o excedencia voluntaria antes del término del plazo de ocupación obligatoria se anulará la adjudicación correspondiente, practicándose la liquidación prevista en el artículo anterior.

Art. 51. En los grupos de viviendas promovidos en los casos a), b) y c) del artículo 35 podrán exceptuarse, en todo o en parte, la aplicación de las normas de adjudicación a que se ha hecho referencia en el artículo 45, pero en todo caso los adjudicatarios habrán de reunir las condiciones previstas en el artículo 41, debiéndose cumplimentar asimismo los requisitos que establece el artículo 47 respecto a utilización y disponibilidad de las viviendas.

CAPITULO VI

Régimen económico del Patronato

Art. 52. Los recursos del Patronato estarán constituidos por los que señala el artículo 15 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y en especial los siguientes:

- Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados, donaciones del Estado, Provincia y Municipio o de otras Entidades de derecho público o de Sociedades y particulares.
- Las sumas resultantes de la emisión de empréstitos que realice el Patronato con la garantía de sus bienes propios.
- Las aportaciones de los beneficiarios de las viviendas.
- Las rentas de su propio patrimonio.
- Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo segundo.

Art. 53. Los recursos del Patronato se depositarán:

- En la cuenta corriente que bajo rúbrica general «Organismos de la Administración del Estado» obligatoriamente se abrirá en el Banco de España.
- En las cuentas corrientes que acuerde abrir el Consejo de Administración en otros Bancos, de conformidad y con sujeción a lo dispuesto en el número 2 del artículo 52 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- En la Tesorería del Patronato, cuando así lo acuerde el Consejo de Administración y en las condiciones que éste establezca, previo informe de la Intervención delegada.

Art. 54. Serán gastos del Patronato:

- Los de construcciones o adquisiciones de viviendas o solares para edificarlas.
- Los de honorarios facultativos de redacción de proyectos y dirección de obras.
- Los de conservación, reparación y mejora de las casas en la parte que no corresponda a los usuarios.
- Los gastos generales de las viviendas, tales como luz, ascensor, calefacción, portería, contribuciones, etc., si bien en las viviendas adjudicadas en régimen de acceso a la propiedad se repercutirán sobre los beneficiarios.

Igualmente se prorratearán los aumentos de coste en los servicios o suministros de las viviendas adjudicadas en régimen de arrendamiento, cuando sean legalmente repercutibles, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

e) Las asistencias, dietas y gratificaciones del Consejo de Administración, Gerencia y Secretaría.

f) Las remuneraciones del personal del Patronato.

g) Cualquier otro gasto no especificado, necesario para el funcionamiento o finalidad del Patronato.

Art. 55. Serán también gastos del Patronato la amortización mediante las anualidades estipuladas en los préstamos hipotecarios concertados con la garantía de sus bienes, estableciéndose en las viviendas entregadas en régimen de acceso a la propiedad, la forma de pago de estas cuotas de amortización por parte de los adjudicatarios.

Art. 56. La Gerencia dictará igualmente las normas de régimen interior sobre la forma de llevar la administración de viviendas, señalando concretamente las cuentas que deben llevarse, impresos que habrán de formalizarse y forma de presentar los estados de administración.

Art. 57. La ordenación de los gastos y de los pagos del Patronato corresponde al Vicepresidente del mismo, sin limitación de cuantía, y al Gerente, en los inferiores a 1.500.000 pesetas. La fiscalización previa se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, con sujeción a las normas vigentes de aplicación.

CAPITULO VII

Interpretación y modificación del Reglamento

Art. 58. La interpretación y alcance de las normas contenidas en el presente Reglamento corresponde al Consejo de Administración. Las modificaciones que se establezcan habrán de ser aprobadas por el Ministro de Hacienda, pudiendo el Consejo de Administración elevar propuestas razonadas al Ministro para efectuarlas.

ORDEN de 8 de septiembre de 1967 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 19.106, interpuesto por «Orbea y Compañía, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 19.106, interpuesto por «Orbea y Compañía, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de septiembre de 1965, por el concepto de Fundición de Impuestos sobre el Gasto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 17 de mayo de 1967 ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por «Orbea y Compañía, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 29 de septiembre de 1965, sobre liquidación por el concepto de Impuesto sobre la Fundición, debemos revocar y revocamos dicha resolución parcialmente anulándola con este carácter, en lo que se opone a Derecho, declarando que de las operaciones realizadas por la Empresa recurrente, en su actividad industrial de fabricación de bicicletas y velomotores, deben quedar exentas del tributo de referencia, aquellas que se concretan en la motivación, es decir, bresaje cromoniquelado, temple y tratamientos térmicos, y pulimento, con las consecuencias legales de esta declaración, anulamos el acuerdo recurrido en cuanto se oponga a lo que se dispone, confirmando en el resto, sin imposición de costas.»

De acuerdo con el anterior fallo el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A), de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 18 de septiembre de 1967 por la que se dispone la anulación de nombramiento de Mayoristas para los que no completan las ventas de cupos señalados de aceites lubricantes para 1968 y 1969.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo noveno del Reglamento para la Venta de Aceites Minerales, aprobado por Orden ministerial de 22 de julio de 1963, este Ministerio, a propuesta de la Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A., ha acordado lo siguiente:

1.º Serán anuladas las Licencias de los Mayoristas que durante 1968 y 1969 no hayan completado, respectivamente, unas ventas de 75.000 y de 100.000 kilogramos de aceites lubricantes, y las autorizaciones de las sucursales que no efectúen ventas superiores a 35.000 y 50.000 kilogramos en esos mismos períodos.

2.º Si las ventas en la casa central son inferiores a las establecidas en esta Orden serán anuladas tanto la licencia de la casa central como la autorización para sus sucursales.

3.º Los Mayoristas a los cuales se les retire la licencia por no completar las ventas antes indicadas tendrán derecho a poseer «Licencia de Detallistas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

ORDEN de 22 de septiembre de 1967 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito número 1871/67, interpuesto por «Excavación Submarina, S. A.», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1960-61.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1871, interpuesto por «Excavación Submarina, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1966, sobre Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1960-61, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 31 de mayo de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso interpuesto por «Excavación Submarina, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de mayo de 1966, sobre cuota mínima sobre el capital, debemos confirmarlo por ser conforme a derecho en el extremo en que declara que la Empresa viene obligada al pago de dicha cuota, y le anulamos en la parte referente a la calificación del expediente por no ser conforme a derecho. Anulamos la multa impuesta con devolución de lo indebidamente ingresado, sin expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 22 de septiembre de 1967 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 12 de junio de 1967 por el Tribunal Supremo de Justicia, en el pleito número 12.646/1963, interpuesto por «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central fecha 2 de julio de 1963.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.646/1963 interpuesto por «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central fecha 2 de julio de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana de un solar situado en el término municipal de San Salvador del Valle (Vizcaya), en la carretera de San Salvador del Valle a Baracaldo el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 12 de junio de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la Sociedad «Babcock & Wilcox, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de dos de julio de mil novecientos sesenta y tres, sobre Contribución Territorial Urbana que confirmó el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Vizcaya, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, que confirmó la liquidación por aquel concepto practicada por la Administración de Propiedades y de Contribución Territorial de aquella provincia, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones, declarando que el solar o terreno a que se contrae este proceso tiene una superficie de veintitres mil ochocientos sesenta y uno con cuarenta metros cuadrados, asignándole un valor de noventa y ocho pesetas el metro cuadrado. Anulamos la liquidación practicada que deberá ser sustituida y rectificadas a los efectos fiscales conforme a los valores aludidos, sin imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inexecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, este Ministerio ha